



rrp/mcv
S.125ª/369ª

Oficio N° 17.203

VALPARAÍSO, 19 de enero de 2022

A S.E. LA
PRESIDENTA
DEL
H. SENADO

Con motivo del mensaje informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que Fortalece el Sistema de Alta Dirección Pública y la Dirección Nacional del Servicio Civil, correspondiente al boletín N° 14.582-05, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica:

1. Modifícase la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en su artículo vigésimo sexto, en los siguientes términos:

A) En el artículo 2:

a) En su literal g):

i. Intercálase a continuación de la palabra “remuneraciones” la frase: “y dotaciones de personal”.

ii. Agrégase luego de la palabra “público”, la segunda vez que aparece, lo siguiente: “y sus respectivas dotaciones de personal. Para la realización de los estudios antes señalados, la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá presentar un plan anual de estudios para la formulación de su presupuesto. Los resultados de estos estudios deberán ser entregados al Ministro de Hacienda, quien podrá considerarlos como un insumo para ajustar las dotaciones del personal que corresponda, en la elaboración de la respectiva Ley de Presupuestos”.

b) Incorpórase los siguientes literales o) y p), nuevos, pasando la actual letra o) a ser letra q) y así sucesivamente el resto de los literales:

“o) Identificar prospectivamente necesidades de capacitación en los servicios públicos, y diseñar programas y planes de formación costo efectivos, de interés común o sectorial, que permitan mejorar el desempeño institucional y la calidad de los servicios entregados a la ciudadanía;

p) Instruir a los jefes superiores de servicio de la Administración del Estado respecto de las actividades de capacitación y perfeccionamiento de interés común para el personal y aprobar los planes anuales de capacitación de dichos servicios;”.

c) Incorpórase en su actual literal u), que ha pasado a ser literal w), a continuación de la palabra “públicos”, lo siguiente: “y publicar en su sitio *web* el porcentaje de cumplimiento de los convenios de desempeño, desagregado, a lo menos, por cada uno de los indicadores contenidos en las evaluaciones de dichos convenios. Asimismo, esta Dirección deberá evaluar periódicamente la calidad de

la formulación, evaluación y cumplimiento de los convenios de desempeño de los altos directivos públicos e informar al Presidente de la República, a lo menos dos veces al año o cuando éste lo requiera, acerca del cumplimiento de estos instrumentos en el primer nivel jerárquico”.

d) Reemplázase, en su actual literal w), que ha pasado a ser literal y), la frase “respecto de aquellos candidatos que integran alguna nómina” por: “respecto de aquellos candidatos que pasen a la etapa de entrevistas o previa a la conformación de la nómina,”.

e) Reemplázase, en su actual literal x), que ha pasado a ser literal z), la conjunción “y” y la coma que la precede por un punto y coma.

f) Intercálase, a continuación del actual literal x), que ha pasado a ser literal z), los siguientes literales aa), ab) y ac), nuevos, pasando el actual literal y) a ser ad):

“aa) Instruir y supervisar el acatamiento de las instrucciones de carácter general que dicte, respecto del cumplimiento de los principios de mérito e idoneidad en los procesos de reclutamiento y selección del personal de los servicios públicos de la Administración del Estado.

ab) Administrar un banco electrónico de funcionarios del sector público. Éste será un instrumento destinado a facilitar la búsqueda y el ofrecimiento de vacantes de empleo en el sector público. Para ello dicho banco deberá mantener una base de datos de los perfiles profesionales y la



trayectoria laboral de aquellas personas que hayan ingresado a la Administración del Estado a través de un proceso de reclutamiento y selección basado en el mérito, o en certificaciones o acreditaciones de competencias laborales, según los criterios establecidos por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Las instituciones que desarrollen los procesos antes señalados deberán entregar la información al banco, previo consentimiento de los funcionarios.

Este banco estará disponible al menos para ministros, subsecretarios y jefes superiores de servicio, quienes podrán convocar a quienes lo integren a participar en procesos de reclutamiento y selección de sus instituciones o en nóminas de candidatos elegibles para desempeñar funciones en los órganos de la Administración del Estado.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda establecerá la información que deberá contener el banco; quienes podrán acceder a ella y el modo de solicitarla; la forma de envío de la información por parte de las instituciones, así como toda otra norma que resulte necesaria para promover la movilidad horizontal en los servicios públicos y dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente literal.

ac) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Hacienda, a más tardar durante el mes de julio de cada primer año de gobierno, la Estrategia Nacional de Desarrollo de Personas, que contendrá lineamientos generales destinados a orientar a la Administración sobre las prioridades en el mediano plazo para la atracción de talento, el desarrollo y el desempeño de los funcionarios públicos y los procesos de gestión necesarios para implementar la debida modernización del Estado. Los planes y políticas de desarrollo de personas en los



servicios públicos que deberán sujetarse a estos lineamientos.”.

B) Incorpórase el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- El Director Nacional del Servicio Civil podrá instruir a los jefes superiores de servicio de la Administración del Estado respecto de aquellas capacitaciones de interés común cuya adquisición se realizará mediante un procedimiento de compras coordinadas que llevará a cabo la Dirección de Compras y Contratación Pública, de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos.

La Dirección Nacional del Servicio Civil comunicará a los servicios públicos el Plan Anual de Capacitación Transversal, el que previamente deberá ser presentado al Ministro de Hacienda para su aprobación. Este plan contendrá las principales temáticas de interés común de capacitación y perfeccionamiento del personal de la Administración del Estado, en concordancia con las necesidades de los servicios públicos y la ciudadanía.

El Director Nacional del Servicio Civil, o quién éste delegue, participará en el comité de adjudicación de las contrataciones de los servicios de capacitación de interés común, incluidos en un plan anual de compras. Además, participará en el seguimiento de la ejecución de dichas capacitaciones, sea directamente, o bien, a través de la persona en que delegue esta función.

La Dirección Nacional del Servicio Civil deberá elaborar y publicar en su sitio *web*, en el mes de marzo de cada año, un informe de los resultados de



la implementación del Plan Anual de Capacitación Transversal del año anterior.”.

2. Elimínase, en el inciso primero del artículo trigésimo sexto, el siguiente texto: “; en la Dirección General de Obras Públicas y en la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras Públicas, a los cargos de segundo nivel jerárquico”.

3. En artículo trigésimo sexto bis:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La asunción de funciones de estos directivos será inmediata, sin esperar la total tramitación de los decretos de exención antes señalados.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los cargos nombrados de conformidad a este artículo no tendrán derecho a la indemnización a que se refiere el inciso tercero del artículo quincuagésimo octavo.”.

4. Intercálase en el artículo trigésimo noveno, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las personas que sean nombradas en cargos de Alta Dirección Pública mantendrán sus regímenes previsionales, sin perjuicio de que se incorporen a servicios públicos cuyo personal se encuentre sujeto a un régimen previsional diferente.”.

5. En el artículo cuadragésimo octavo:

a) Reemplázase en su inciso primero el siguiente texto “a lo menos, mediante avisos publicados en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales, el sitio web de la referida Dirección u otras que se creen y en el Diario Oficial” por la siguiente oración: “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la ley N° 21.306, que otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales”.

b) En su inciso cuarto:

i. Reemplázase los vocablos “un registro con” por “el Registro de Alta Dirección Pública, el que contendrá”.

ii. Intercálase a continuación de la expresión “mediante dicho Sistema”, la frase “, o que hayan participado en los procesos de preselección que regula el artículo cuadragésimo noveno bis”.

iii. Reemplázase las palabras “invitados a” por “informados que pueden”.

6. Reemplázase el artículo cuadragésimo noveno bis por el siguiente:

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO BIS.- La Dirección Nacional del Servicio Civil podrá efectuar convocatorias destinadas a preseleccionar candidatos a futuras vacantes de cargos de Alta Dirección Pública, de acuerdo con los recursos que se dispongan anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Los antecedentes de quienes participen de estas convocatorias serán evaluados y, de ser considerados idóneos de acuerdo a los perfiles previamente aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública, serán incorporados al registro a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo.

Quienes participen de estos procesos de preselección y sean incorporados al registro a que se refiere el artículo cuadragésimo octavo, no contraerán por este hecho, un vínculo de subordinación y dependencia con la Administración del Estado, ni tendrán derecho a remuneración o contraprestación alguna.”.

7. En el artículo quincuagésimo cuarto:

a) En su inciso tercero:

i. Reemplázase, en los literales a) y b), las palabras “etapa de entrevistas” por “conformación de la nómina”.

ii. Incorpórase el siguiente literal c) nuevo:

“c) Incorporar en las entrevistas finales, con su autorización, a las personas que cumplan los requisitos del artículo cuadragésimo noveno bis, en concursos destinados a proveer cargos de naturaleza equivalente, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo quincuagésimo primero e inciso quinto del artículo quincuagésimo segundo.”.

b) Agrégase, en su inciso cuarto, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto



y seguido, la siguiente oración: "En todo caso, las personas incorporadas deberán ser al menos entrevistadas por el Consejo o el comité de selección."

8. En el artículo quincuagésimo séptimo:

a) Reemplázase en su inciso primero, el punto y seguido a continuación de la palabra "corresponda" por un punto y aparte, pasando las oraciones que le siguen, hasta la expresión "en dicho proceso." a ser inciso segundo.

b) Los actuales incisos segundo, tercero, cuarto y quinto han pasado a ser incisos tercero, cuarto, quinto y sexto respectivamente, sin modificaciones.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"Lo dispuesto en el inciso tercero y sexto del presente artículo, así como en el inciso tercero del artículo quincuagésimo cuarto, será aplicable a todos aquellos procesos de selección en que la ley disponga la utilización del proceso de selección regulado por el Párrafo 3°, del Título VI, de la presente ley o en los que participe la Dirección Nacional del Servicio Civil o el Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes."

9. En el artículo quincuagésimo octavo:

a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras "públicos" y "tendrán", la frase "de primer nivel jerárquico".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "148 de la ley N° 18.834" por la siguiente: "154 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda".

10. En el artículo sexagésimo tercero, reemplázase, en su inciso primero, el siguiente texto: "Cada doce meses, contados a partir de su nombramiento, el alto directivo público deberá entregar a su superior jerárquico un informe acerca del cumplimiento de su convenio de desempeño. Dicho informe deberá remitirlo a más tardar al mes siguiente del vencimiento del término antes indicado." por: "Anualmente, el alto directivo público deberá entregar a su superior jerárquico un informe acerca del cumplimiento de su convenio de desempeño. Dicho informe deberá remitirlo en el mes de enero de cada año y siempre que se haya desempeñado el año anterior por un plazo de, a lo menos, seis meses. Para quienes se hayan desempeñado por menos de seis meses, el primer informe de cumplimiento deberá remitirlo en el mes de junio del año siguiente a su nombramiento.".

11. En el artículo sexagésimo quinto:

a) Agrégase en su inciso segundo, antes del punto y aparte la siguiente frase: "incrementada en un cincuenta por ciento".

b) Reemplázase en su inciso final la frase: "Durante los primeros doce meses contados desde el nombramiento" por la siguiente: "Durante los meses anteriores a la entrega del primer informe de evaluación".

Artículo 2.- Incorpóranse al Sistema de Alta Dirección Pública del Título VI de la ley N° 19.882, los siguientes cargos de primer nivel jerárquico: Director General de Obras Públicas y Director Nacional de Planeamiento, ambos del Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, continuarán afectos a dicho Sistema los cargos de segundo nivel de jerarquía de esas instituciones.

Artículo 3.- A contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación de la presente ley, créanse e incorpóranse al Sistema de Alta Dirección Pública, del Título VI de la ley N° 19.882, los siguientes cargos de segundo nivel jerárquico que se indican:

Servicio Público	Cargo	Grado	Número
Fondo de Solidaridad e Inversión Social	Director Regional	5°	16
Instituto de Seguridad Laboral	Director Regional	5°	16
Servicio de Salud Arica	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
Servicio de Salud Iquique	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
	Director de Atención Primaria	5°	1
Servicio de Salud Atacama	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
	Director de Atención Primaria	5°	1



Servicio de Salud Coquimbo	Director de Atención Primaria	5°	1
Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
Servicio de Salud Maule	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
	Director de Atención Primaria	5°	1
Servicio de Salud Talcahuano	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
Servicio de Salud Valdivia	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
	Director de Atención Primaria	5°	1
Servicio de Salud Osorno	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
Servicio de Salud Chiloé	Director de Atención Primaria	5°	1
Servicio de Salud Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1



Servicio de Salud Magallanes	Jefe de Departamento Auditoría	4°	1
	Director de Atención Primaria	5°	1
	Subdirector Médico Servicio de Salud	3°	1
	Subdirector Administrativo Servicio de Salud	3°	1
Servicio de Salud Metropolitano Oriente	Director de Atención Primaria	5°	1

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El banco electrónico de funcionarios del sector público, establecido por el literal ab) del artículo 2 de la ley orgánica de la Dirección Nacional del Servicio Civil, contenida en el artículo vigésimo sexto de la ley N° 19.882, entrará en vigor dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, la Dirección



Nacional del Servicio Civil estará facultada para solicitar a los servicios públicos la información necesaria para la conformación del registro a que se refiere el inciso anterior. Los servicios públicos deberán enviar la información que les sea solicitada en el más breve plazo.

Artículo segundo.- Las normas contenidas en el numeral 10 y numeral 11 letra b) del artículo 1 serán aplicables a aquellos convenios que sean suscritos a contar de la fecha de su publicación.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 3, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con los recursos de las instituciones señaladas en dicho artículo, según corresponda. Para los años siguientes, se financiará de acuerdo con lo que determinen las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.".



* * * * *



Dios guarde a V.E.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA
Presidente en ejercicio de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados